### INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/0339/2022/AL

Recurso de Revisión: RR/339/2022/Al. Folio de Solicitud de Información: 280526822000002 Ente Público Responsable: Ayuntamiento de San Nicolás, Tamaulipas. Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/339/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por respecto de la solicitud de información con número de folio 280526822000002, presentada ante el Ayuntamiento de San Nicolás, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

### ANTECEDENTES:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO (PRIMERO

PERSONALES DEL ESTADO : PRIMERO. - Solicitud de información. El trece de enero-del dos mil

CRETARÍA E Veintidós: se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280526822000002, ante el Ayuntamiento de San Nicolás, Tamaulipas, en la que reguirió lo siguiente:

"1.- Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servicio, bajo cualquier figura juridica poi parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente nomologo en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

- 2.- Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior.
- 3.- fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral antenor.
- 4.- Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los númerales anteriores.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (SIC)

SEGUNDO: Respuesta del sujeto obligado. En fecha once de febrero del dos mil veintidos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta, manifestando dentro de dicho apartado que "el Municipio no realiza adjudicaciones directas para la adquisición de productos, bienes o servicios, este proceso solo se lleva a cabo con las obras publicas", adjuntando el logo del municipio.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintidos de febrero del dos mil veintidos, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:



"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: San Nicolás respecto a la solicitud: 280526822000002 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La contestación errónea de lo requendo por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280526822000002 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: As["mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280526822000002 de fecha 13/01/2022 y con fecha limite de contestación el día 11/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requenda por mi persona ya que en la contestación solo agrega el logo del municipio que no tiene ninguna relación con lo solicitado por mi persona , por lo anterior ménicionado el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información y me çausa agravios en mi derecho establecido del Articulo 6º de la Constitución Politica de los Estados unidos Mexicanos por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de-manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motifiz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través, de mi correo electrónico: [...] Pretensiones: Expuesto todo lo antérior atentamente solicito 1.- Se ordene la contestación y se dé respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se dé una respuesta correcta a mi solicitud de informaçión para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM , el art. 15 de la LGTAl-y-el art.14 de la LTAIPET. 3.- Realice de manera oficiosa una busqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia/y hacerlo de conocimiento de la Auditoria Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 4.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la LTAIPET en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Articulo 6° de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y los el artículos, 14,183, 184,185, 186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas "(Sic)



CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidos, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/0339/2022/AI

Instituto, mismo que de manera simultánea fue enviado al correo del solicitante, al que adjuntó un archivo denominado "Contestación a RR/339-2022/Al de la Solicitud 280526822000002", en el que a su consulta se observa el oficio número 091/2022, dirigido al Particular, señalando lo siguiente:

"Asunto: Acuerdo de Admisión No. 91/2022

[...] PRESENTE

Por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo de admisión y constancias RR/339/2022/Al derivado de la Solicitud de información con folio No 280526822000002, se remite a usted como anexo una carpeta comprimida (zip) con la siguiente información:

- 1.- Listas de Proveedores 2019, 2020 y 2021
- 2.- Copia de los contratos
- 3.- Fallo del comité de compras y operaciones.
- 4.- Copia de las Facturas.

Sin más por el momento, esperando que la documentación sea de su entera conformidad, reciba un cordial saludo, así mismo le relitero mi disposición para cualquier aclaración.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIÁ

C. FIDENCIO RAMIREZ DE LA RUENTE

Observándose además, dos carpetas comprimidas en formato "zip", denominadas "RR.339.2022.Al 280526822000002 Contestación..." y "RR.339.2022.Al 280526822000002 Oficio pdf", en los que se encuentra la información detallada en el oficio previamente transcrito.

SEPÎIMO: Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el diecisiete de marzo del dos mil veintidos, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Dey de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Transparencia de periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

'O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A Riación y de protección de datos Ales del estado de Tamaulipas

**EJECUTIVA** 

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas e ręvisión, de competente para conocer y resolver el presente recurso del conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo como previsto Ley General de en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I-yall, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública 17 fracción Vde la Constitución ECRETARIA Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época: Régistro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Tổm̃o, XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Bágina≅1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE** EN **CUALQUIER** INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los

Página 4

### INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/0339/2022/AI

agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de ofició las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara, de los ejercicios 2019, 2020 y 2021: 1.- Lista de proveedores a los que se le ha adjudicado directamente cualquier producto, bien o servició, bajo cualquier figura jurídica por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales u ente homologo; 2.- Copia de los contratos de las adjudicaciones que resulten del numeral anterior; 3.- fallo del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de las adjudicaciones del numeral anterior; y, 4.- Copia de las Facturas emitidas a favor del sujeto obligado por parte de las operaciones identificadas en los numerales anteriores.

Inicialmente, el sujeto obligado había proporcionado una respuesta, señalando que el municipio no realiza adjudicaciones directas para la adquisición de productos, bienes o servicios y que ese proceso se lleva a cabo en obras públicas.

Lo que provocó la inconformidad del particular y por consecuencia la interposición del presente medio de impugnación. Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad-de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, hizo llegar un correo electrónico complementando la respuesta inicial, anexando, el oficio número 091/2022, en el que señala que adjunta en carpeta "zip" comprimida la información relativa a: 1.- Listado de proveedores del 2019, 2020 y 2021; 2.- Copia de los contratos; 3.- Fallo del comité de compras y operaciones, y 4.- Copia de las facturas.

Adjuntando también, dos carpetas comprimidas en formato "zip", denominadas "RR.339.2022.Al 280526822000002 Contestación..." y "RR.339.2022.Al 280526822000002 Oficio.pdf", en los que se encuentra la información detallada en el oficio previamente transcrito.

) DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS LES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JECUTIVA

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente, sin que a la fecha obre manifestación al respecto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando côn ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo. 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

SECRETARIA

De una interpretación del textó citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto qué se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la—información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte (recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil veintidos, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/0339/2022/AI

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRAÇCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA PRETENSION DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU **VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN** QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El articulo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveia que procedia el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus articulos 90, fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 90. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante."

"Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobrese imiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el accionimpuginado quegé sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin diredar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de núlidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirio nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice, la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme a precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar siyla revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo debera continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría viria violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

) DE TRAUSPARENCIA, DE ACCESO A Mación y de protección de datos Lles del estado de Taixaulipas

EJECUTIVA

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de San Nicolás, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los articulos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública; en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización ECR expresa de su titular o, en su caso, de quiente, represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Conflundamento en los articulos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto confinitivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de San Nicolás, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/0339/2022/AI

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el articulo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, númeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso, a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA AFORMACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES CEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETADAS

Lic. Luis Adrian Mendiola Padilla JVA
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/339/2022/AI.

DSRZ

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A Ón y de protección de datos

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JECUTIVA

SECR

3

....